JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO
Demandante	CECILIA ROSA MARIN DE FRANCO
Demandado	JOHN JAIRO BERRIO MUÑOZ
Radicado	12910
Asunto	Ordena levantar medida cautelar de inscripción de demanda en aplicación del artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura vigente en el folio de matrícula inmobiliaria 001-168379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur que fuera decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 219 del 03-03-1995.

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por el interesado Jhoan David Trujillo Gómez en calidad de titular del derecho real de dominio de dicho inmueble, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, conforme la constancia del asistente judicial obrante en PDF 02 Cdno Ppal pág 9; por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 25 de agosto de 2021, en aplicación del artículo 597 del CGP, se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda, y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma (pág. 23).

DE LA PRUEBA ALLEGADA

Como tal se anexó la matrícula inmobiliaria 001-168379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con fecha de expedición 19-04-2021, en el cual consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente, según anotación 004 del 31-03-1995 donde consta: "OFICIO 219 del 03-03-1995 JUZG. 8 C.CTO. de MEDELLIN DEMANDA PROCESO ORDINARIO de MARIN DE FRANCO CECILIA ROSA A BERRIO MUÑOZ JOHN JAIRO". (PDF 02 Cdno. Ppal. pág. 19).

Copia del oficio 219 del 03-03-1995 mediante el cual este despacho comunicó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-168379 (PDF 02 Cdno. Ppal. pág 4); al igual que existe

constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los archivos físicos del juzgado. (PDF 02 Cdno Ppal. pág 9).

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: "Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente" ... "Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1°,2°,7° y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda".

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna. (pág. 26 a 28).

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste al petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 001-168379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y que fuera decretada por este despacho conforme consta en la anotación 004 de dicho folio.

En mérito de expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 001-168379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la cual fue

comunicada mediante oficio 219 del 03-03-1995. Ofíciese al funcionario correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)